



EXPEDIENTE N° : 289-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1020-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de junio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad del Servicentro El Sol E.I.R.L. (en adelante, **Servicentro El Sol**), ubicado en Zona Auxiliar Parque Industrial MZ. C, Lote 20, frente a la calle Juan Valer Sandoval, Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 20 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA/ODTACNA-HID³ del 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 085-2016-OEFA/ODTACNA⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados concluyendo que Servicentro El Sol, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 758-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de marzo de 2018, notificada el 11 de abril 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Máximo Rodríguez, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

Registro Único de Contribuyente N° 20519919312.

Páginas 6 al 10 del archivo "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 022-2016", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

³ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folios del 15 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 44964 del 17 de mayo de 2018.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Servicentro El Sol E.I.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014,



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



de acuerdo a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas Totales en Suspensión (PTS); establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

7. Mediante Resolución Directoral N° 185-2003-EM-DGAA¹⁰, de fecha 15 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), a favor del administrado Servicentro El Sol.
8. En el mencionado EIA, el administrado Servicentro El Sol, se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) y Partículas Totales en Suspensión (PTS)¹¹.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. Durante la Acción de Supervisión, la OD Tacna, detectó que el administrado Servicentro El Sol, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre correspondiente al periodo 2014, en todos los parámetros establecidos en el IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹².
11. En atención a ello, en el ITA¹³, la OD Tacna, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2014, en dos parámetros conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Aplicación del principio *Non bis in ídem*

12. Respecto al extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Partículas Totales en Suspensión (PTS); establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
13. Al respecto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril del 2018, recaída en el Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otros, por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los referidos hechos fueron detectados durante la supervisión efectuada el 14 de noviembre de 2014.



¹⁰ Página 2 al 3 del archivo "IGA Servicentro el SOL", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹¹ Página 57 del archivo "IGA Servicentro el SOL", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente

¹² Página 2 del archivo "ISD Servicentro El Sol", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹³ Folio 6 (reverso) del Expediente.



14. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
15. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.
17. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 289-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro N° 1: Comparativo entre dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 289-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Servicentro El Sol E.I.R.L.	Servicentro El Sol E.I.R.L.	Sí



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



Hechos	El 14 de noviembre de 2014, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (...)	El 20 de octubre de 2015, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros CO, NO _x y PTS, establecidos en su instrumento de gestión ambiental. (...),	Sí
Fundamentos	Artículo 9° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .	Artículo 9° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada¹⁸, se concluye que el incumplimiento detectado los días 14 de noviembre de 2014 y 20 de octubre de 2015, referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en los parámetros CO, NO_x y PTS, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ha sido materia pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; ésta Dirección declara **el archivo del presente PAS, en este extremo.**
19. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el administrado, en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Servicentro El Sol E.I.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, en un punto de monitoreo a Sotavento, establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 185-2003-EM-DGAA¹⁹, de fecha 15 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), a favor del administrado Servicentro El Sol.

De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en junio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

¹⁸ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

¹⁹ Página 2 al 3 del archivo "IGA Servicentro el SOL", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



21. En el mencionado EIA, el administrado Servicentro El Sol, se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los puntos de monitoreo a barlovento y sotavento, a 1.5m del suelo (para todos los parámetros)²⁰.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
23. Durante la Acción de Supervisión, la OD Tacna, detectó que el administrado Servicentro El Sol, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre correspondiente al periodo 2014, en todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión²¹.
24. En atención a ello, en el ITA²², la OD Tacna, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2014, en un punto de monitoreo, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- c) Aplicación del principio *Non bis in idem*
25. Respecto al extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, en un punto de monitoreo a Sotavento establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Al respecto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril del 2018, recaída en el Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otros, por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en todos los puntos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los referidos hechos fueron detectados durante la supervisión efectuada el 14 de noviembre de 2014.
27. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y



Página 57 del archivo "IGA Servicentro el SOL", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente

²¹ Página 3 del archivo "ISD Servicentro El Sol", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

²² Folio 6 (reverso) del Expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7



fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

28. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁴.
29. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁵.
30. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 289-2018-OEFA/DFSAI/PAS y N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro N° 1: Comparativo entre dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 289-2018-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Servicentro El Sol E.I.R.L.	Servicentro El Sol E.I.R.L.	Sí
Hechos	El 14 de noviembre de 2014, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en todos los puntos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (...)	El 20 de octubre de 2015, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014, en un punto de monitoreo a Sotavento, establecido en su instrumento de gestión ambiental. (...)	Sí



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

c. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

d. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)



Fundamentos	Artículo 9° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁶ .	Artículo 9° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sí
--------------------	---	--	----

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

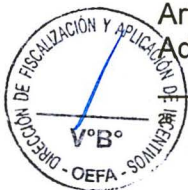
31. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la supuesta infracción analizada²⁷, se concluye que el incumplimiento detectado los días 14 de noviembre de 2014 y 20 de octubre de 2015, referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014, en todos los puntos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ha sido materia pronunciamiento en la Resolución Subdirectoral N° 1070-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 312-2018-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; ésta Dirección declara **el archivo del presente PAS, en este extremo.**
32. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el descargo presentado por el administrado, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁸.



De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en junio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.

²⁷ Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo"



Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fch/Myer

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

